

Fallamos: Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de mayo de 1998. Certifico, Juan Antonio Xiol Ríos.

13917 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 51/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 5:

En la villa de Madrid, a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández; en el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Concepción Alonso Martín entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes

Primero.—El día 25 de septiembre de 1996, la representación procesal de doña Concepción Alonso Martín, designada de oficio, presentó en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey, demanda de justicia gratuita en los autos del procedimiento de separación conyugal que seguía en el mismo Juzgado, a su instancia, contra su esposo, don Francisco del Hoyo Alonso, el cual después de otras incidencias que no son del caso, en fecha 31 de octubre de 1996, acordó inadmitir dicha demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por falta de competencia, que viene atribuida a la Comisión de Justicia Gratuita, creada por dicha Ley, ante quien se deberá formalizar la pretensión por la interesada.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 6 de marzo de 1997, acordó declarar inadmisibile la solicitud por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Por escrito presentado el 30 de octubre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey, que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por providencia de 20 de octubre de 1997, acordó elevar la causa al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y librar oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo con las actuaciones administrativas.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos, de 19 de noviembre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, las actuaciones administrativas correspondientes, y por otra, de 16 de enero de 1998,

se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 17 de julio de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita, estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única de la Ley 1/1996, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico, cuya copia adjunta, manifestó que, a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse a favor de dicha Comisión.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998 fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña Concepción Alonso Martín corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor, que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita», y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado el 25 de septiembre de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud,

Fallamos: Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid, a 29 de abril de 1998.—Certifico.

13918 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 52/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao y el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 6:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao, en autos de quiebra necesaria número 65/1997, de «Tesoror, Sociedad Anónima», frente al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en expediente administrativo de apremio número 48/01 de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (URE) de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Vizcaya) por deudas a la Seguridad Social.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 21 de febrero de 1997, la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Vizcaya), a través de su Unidad de Recaudación Ejecutiva en el País Vasco, expidió diligencia de embargo de los derechos económicos que, a favor de «Tesoror, Sociedad Anónima», y como consecuencia de servicios facturados por esta empresa, pudiera tener el Gobierno vasco, hasta cubrir el importe de 12.519.143 pesetas a que ascendían las deudas de dicha sociedad mercantil con el sistema de la Seguridad Social; diligencia que fue practicada el mismo día en el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno autonómico.

Segundo.—Cuatro días después, o sea, el 25 de febrero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao dictó auto por el que se declaraba a «Tesoror, Sociedad Anónima», en estado de quiebra necesaria y, entre otras medidas, se decretaba la acumulación a este juicio universal de las ejecuciones pendientes contra el quebrado, excepto aquéllas en que se persigan bienes especialmente hipotecados. De esta resolución se dio traslado al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno vasco.

Tercero.—Dicho Departamento comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social (Bilbao), con fecha 16 de julio de 1997, que en él se habían recibido varios escritos solicitando el embargo de los créditos que la Administración de la Comunidad Autónoma adeuda a la empresa «Tesoror, Sociedad Anónima», cuya procedencia y fecha son como sigue:

Juzgado de Primera Instancia número 11 de Bilbao: 2 de junio de 1995.
 Juzgado de Primera Instancia número 12 de Bilbao: 1 de marzo de 1996.
 Juzgado de Primera Instancia número 2 de Bilbao: 23 de mayo de 1996.
 Juzgado de Primera Instancia número 9 de Bilbao: 30 de mayo de 1996.
 Tesorería General de la Seguridad Social de Guipúzcoa: 7 de noviembre de 1996.
 Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya: 21 de febrero de 1997.

Por lo que, en vista de la concurrencia de mandamientos judiciales de embargo y procedimientos administrativos de apremio, se procedía de manera cautelar al depósito de 12.016.348 pesetas a que ascienden esos créditos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao.

Cuarto.—La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco se dirigió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao e, invocando el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, le requirió para que se inhibiese de conocer, dentro del procedimiento de quiebra de «Tesoror, Sociedad Anónima», de aquellas actuaciones relativas a bienes previamente embargados por la Seguridad Social, en particular el crédito de 12.016.348 pesetas frente al Gobierno vasco, cuyo importe —decía— debía ser remitido a dicha Tesorería. Se fundaba el requerimiento en que tal crédito había sido embargado el 21 de febrero de 1997, mientras que el auto de declaración de quiebra era de fecha posterior, concretamente de 25 de febrero del mismo año.

Quinto.—El Juzgado, habida cuenta de que cuando la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expidió y practicó la diligencia de embargo de los derechos de crédito que, a favor de «Tesoror, Sociedad Anónima», pudiera tener el Gobierno vasco, dichos créditos estaban ya embargados por distintas autoridades judiciales en ejecuciones acumuladas

al juicio de quiebra, acordó por auto de 13 de octubre de 1997 no aceptar el requerimiento de inhibición y sostener la competencia, quedando así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, enviando testimonio de las actuaciones a este Tribunal y requiriendo al Delegado del Gobierno en el País Vasco para que hiciera lo mismo.

Sexto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao y el expediente administrativo de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se acordó, por providencia de 19 de noviembre de 1997, dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para informe en el plazo común de diez días. El Fiscal informó que procede reconocer la competencia del Juzgado, ya que, cuando el 21 de febrero de 1997 la Unidad de Recaudación Ejecutiva dictó diligencia de embargo de los créditos objeto de este conflicto, tales créditos ya habían sido embargados por distintas autoridades judiciales cuyas actuaciones fueron acumuladas al expediente de quiebra. En cambio, la Abogacía del Estado, citando sentencias de este Tribunal, sostuvo que el conflicto debía resolverse en favor del Delegado del Gobierno en el País Vasco, porque el embargo se llevó a cabo por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha anterior a la declaración de quiebra, lo cual es decisivo con independencia de los embargos que puedan haberse llevado a cabo por otras autoridades judiciales que, además de no constar debidamente acreditados, no se refieren al juicio de quiebra que se tramita en el Juzgado que ha planteado el conflicto de jurisdicción.

Séptimo.—Por providencia de 10 de febrero de 1998 fue señalada para la decisión de este conflicto la audiencia del día 23 de marzo siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao y la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco ha sido correctamente tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si la competencia para continuar el procedimiento de apremio contra determinados créditos de la mercantil «Tesoror, Sociedad Anónima», declarada en situación de quiebra necesaria, corresponde a la autoridad judicial o a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, pero, antes de entrar en el examen de esta cuestión de fondo, hay que despejar la duda veladamente introducida por el Abogado del Estado al afirmar, en su informe, que los embargos judiciales de los créditos en cuestión no constan debidamente acreditados.

Segundo.—Tanto en el oficio que el Departamento de Hacienda y Administración Pública (Dirección de Finanzas) del Gobierno vasco dirigió a la Tesorería de la Seguridad Social, con fecha 16 de julio de 1997, como en el auto de 13 de octubre siguiente por el que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao acordó mantener su competencia y plantear formalmente el conflicto de jurisdicción figura la relación detallada y con fechas de los embargos judiciales ya existentes sobre los créditos que la empresa «Tesoror, Sociedad Anónima», tuviera contra la Administración del Gobierno vasco por servicios prestados y facturados por la misma, relación que se transcribe en el antecedente tercero de esta sentencia y que no ha sido cuestionada ni por el Delegado del Gobierno en su requerimiento de inhibición al Juzgado ni por el Ministerio Fiscal, debiendo, por tanto, darse por debidamente acreditados los referidos embargos judiciales.

Tercero.—Esto aclarado, debe tenerse en cuenta que, como se recuerda en nuestra sentencia de 14 de diciembre de 1990, a la que se remiten otras muchas posteriores, tanto en aplicación de la antigua Ley de 17 de julio de 1948 como de la vigente de 18 de mayo de 1987, se ha venido sentando sin excepción la doctrina de que la competencia para continuar el procedimiento de apremio, en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos sobre unos mismos bienes, corresponde a la autoridad que primeramente los trabó, con independencia de la fecha en que se decretó el embargo; traba que consiste, según la naturaleza de los bienes, en la anotación del embargo en un Registro público o en el depósito o administración de los mismos.

Cuarto.—Pues bien, en el presente caso, al recaer el embargo sobre unos derechos de crédito no incorporados a un título, no cabe ninguna de las trabas específicas señaladas para las cosas corporales, debiendo entenderse que quedaron trabados los bienes en el momento en que se practicó la diligencia de embargo mediante la oportuna y fehaciente comunicación del mandamiento de embargo al obligado al pago, que es lo que